

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SABADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. GEFÉ POLITICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

(Concluye la circular núm. 80 sobre Teatros.)

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar el siguiente

Reglamento del Teatro Español.

CAPITULO I.

De la direccion, administracion y gobierno del Teatro Español.

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del Teatro Español estaran a cargo del Comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un Secretario, un Contador y un Depositario nombrados por el Gobierno a propuesta de aquel.

Art. 2.º El Comisario régio disfrutará el sueldo de 36.000 rs. anuales, y 18.000 el Secretario y el Contador. El Depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del Teatro Español.

Art. 3.º Serán atribuciones del Comisario régio:

1.º Aprobar el repertorio del Teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.º Proponer a la aprobacion del Gobierno la compañía que ha de actuar en el Teatro Español y la clasificación de los actores con sujecion al art. 17 de este reglamento.

3.º Ejercer la superior direccion artistica.

4.º Formar con el Secretario y el Contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo a la aprobacion del Gobierno.

5.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.º Formar y sujetar a la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.º Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que a cada cual correspondan.

9.º Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, previa autorizacion del Gobierno.

10.º Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, asi bajo el aspecto literario como bajo el artistico y administrativo, y en la

qual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.º Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.º Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo a la aprobacion del Comisario régio.

3.º Proponer a este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto a subastas para servicios públicos.

4.º Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá ademas ejercer la direccion artistica por delegacion del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá a su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, asi de las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito con sujecion a lo dispuesto en el art. 36 del decreto organico de teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio, quien la pasará a la comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas a sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho a leer su obra ante la comision de lectura; a que se represente dentro de un año contado desde el dia de su admision, y a repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion a lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por 100 señalado respectivamente a las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado a las traducciones en prosa ó a la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que a la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que merecieron ser incluidas en el repertorio del Teatro español, devengarán a sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala a las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiriera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho Teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificación que haga un Jurado literario, compuesto de la Comisión de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17. La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera seccion se subdividirá en tres clases á saber:

- 1.ª Primeros actores.
- 2.ª Primeros actores cómicos.
- 3.ª Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera seccion disfrutará, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará gages, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada función, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las espresadas clases que desempeñen papel en la función del día.

Art. 19. Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlós se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podrán retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pensión vitalicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pensión respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pensión de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la segunda seccion tendrán también derecho á una pensión vitalicia de 6000 reales anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pensión.

Art. 25. Los actores de la seccion tercera no tendrán derecho á jubilacion; pero podrán, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pensión, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolución del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro

Teatro, dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradicción con este reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Principe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el espresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Principe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—Esta rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

La disposicion contenida en el artículo 88 del decreto orgánico de Teatros, por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes, de pagar los derechos de licencia impuesto á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos; S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su real orden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se pidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de Cáceres.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los Teatros del Reino, propuesta por la Junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del real decreto orgánico de 7 de febrero último.

TEATROS DE PRIMER ORDEN.	
Madrid.	De la Cruz. Del Circo.
Barcelona.	De Santa Cruz. Del Liceo.
Sevilla.	Principal. De San Fernando.
Cádiz.	Principal.
Valencia.	Principal.
TEATROS DE SEGUNDO ORDEN.	
Madrid.	Del Instituto.

Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

TEATROS DE TERCER ORDEN.

Los restantes.

Los Teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia tres mil reales vellón, mil quinientos los de segundo y quinientos los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la Junta consultiva de Teatros, de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al artículo 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.

Los demás espectáculos y diversiones el diez por ciento.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1849.—San Luis.—Sr. Cefe político de Cáceres.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la recaudación, administración y contabilidad de los fondos pertenecientes al Teatro Español, aprobado por S. M. en 1.º de mayo de 1849.

De la Direccion de Contabilidad de este Ministerio.

Artículo 1.º Es atribucion de la Direccion de Contabilidad:

1.º Aprobar, previas las alteraciones que estime convenientes, el presupuesto mensual que remita el Comisario régio.

2.º Analizar y aprobar, si estuviese conforme, la cuenta mensual de ingresos y pagos que redacte el Contador del Teatro.

3.º Mandar pagar, estando debidamente justificadas y conformes, las nóminas, cuentas de gastos y demás obligaciones correspondientes al Teatro Español.

4.º Espedir los giros para la traslacion é ingreso en la Caja central del Teatro, de los productos correspondientes al mismo que se recauden en las provincias.

5.º Aprobar los pliegos de condiciones que halle conformes de las subastas que haga el Comisario régio para el servicio del Teatro.

6.º Disponer que se lleven á efecto las subastas de que habla el párrafo anterior, cuando las hallare conformes.

7.º Fiscalizar siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudación.

Del Comisario régio.

Art. 2.º Corresponde al Comisario régio:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno, antes del mes de junio, el presupuesto de ingresos y pagos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de setiembre á 31 de agosto.

2.º Rimitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, antes del último dia de cada mes, el presupuesto que forme la Contaduría para el siguiente.

3.º Rimitir con su V.º B.º á la misma Direccion dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior, de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demás obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legítimamente devengadas.

5.º Rimitir á la aprobacion de la Direccion de Contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que han de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase, para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

Del Contador del Teatro.

Art. 3.º Es obligacion del Contador:

1.º Llevar cuentas corrientes: primero, á los pro-

ductos naturales por entradas del Teatro: segundo, á cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recaudan pertenecientes al Teatro Español: tercero, á la caja ó Depositaria central: cuarto, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y estender los cargarémes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario régio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10.º Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario régio.

11.º Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12.º Estender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13.º Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14.º Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

Art. 4.º Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Del Depositario central del Teatro.

Art. 5.º El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargaréme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargaréme el importe de los giros que espida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría del establecimiento.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de Caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 6.º El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, esceptuando única y esclusivamente el del alumbrado de gas que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 7.º Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en arcas de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

De los Gefes políticos.

Art. 8.º Por los medios que estén al alcance de su autoridad y con arreglo al art. 95 del real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los Gefes civiles, Alcaldes-Corregidores, Alcaldes y demás autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 9.º. Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias, se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español, y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 10. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

De los Interventores de las provincias.

Art. 11. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir: primero, los ingresos pertenecientes al mismo, estendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargámenes: segundo, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento: tercero, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del real decreto orgánico de Teatros: cuarto, los giros que espida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduria del Teatro Español para el dia 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

Art. 12. Los Oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este reglamento se les confia, el seis por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia espidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del real decreto citado.

4.º Estender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del Oficial interventor.

Art. 14. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este reglamento se les confia, el diez por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia. Madrid 1.º de mayo de 1849.—San Luis.

En su consecuencia el Oficial interventor general de la contabilidad provincial ha delegado las atribuciones de Intervencion en los Secretarios de Ayuntamiento, á escepcion de las ciudades de Plasencia y Trujillo, en

que las desempeñarán los señores Oficiales de este Gobierno político Secretarios de los Gefes civiles de distrito, con el premio de un 2 por 100 y el Depositario delega las suyas en los Depositarios de fondos municipales de toda la provincia con el premio de 3½ por 100. Y correspondiendo á los deberes de mi autoridad promover y cooperar á la recaudacion de los arbitrios destinados á sostener el Teatro Español he tenido á bien aprobar las espresadas delegaciones de Intervencion y Depositaria: y mandar:

1.º Que los dichos Interventores y Depositarios en sus respectivos pueblos, en union de los Alcaldes como delegados de mi autoridad promuevan y hagan la recaudacion de los arbitrios destinados al sostenimiento del Teatro Español, en conformidad á las reales disposiciones que preceden y se les comuniquen en lo sucesivo.

2.º Todas las comunicaciones relativas á esta contabilidad se dirijirán á este Gobierno político, con quien se consultará cualquiera duda que pueda ocurrir en la recaudacion.

3.º Inmediatamente que se reciba esta circular harán saber los Alcaldes á cualesquiera personas encargadas de dar espectáculos públicos, y corridas de toros y novillos por retribucion, la necesidad en que se encuentran de satisfacer los impuestos que respectivamente les está señalado en la real orden de 6 de abril último, anteriormente inserta.

4.º La prevencion anterior no tiene aplicacion á la Capital, mediante á que la recaudacion ha de hacerse directamente por este Gobierno político.

5.º Siempre que en cualquiera pueblo de la provincia ocurra motivo de recaudacion se dará parte á este Gobierno político, y á fin de mes se dará cuenta por el delegado del Depositario, intervenida por el encargado del Interventor y visada por el Alcalde. Los fondos se conservarán en el lugar que se recauden hasta que disponga de ellos el Depositario del Gobierno político de la manera que estime en cada caso.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para la debida inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Cáceres 9 de junio de 1849.—El G. P. S., Antonio Alegre Dolz.

CIRCULAR NUMERO 81

Real decreto concediendo AMNISTIA completa general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual, se me ha comunicado el real decreto siguiente:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de señores Ministros el real decreto siguiente: Teniendo en consideracion cuanto me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia completa, general y sin escepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente real decreto.

Art. 2.º Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él, presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.

Art. 3.º Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y á la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los Representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.º Esta amnistia no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto. Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

—De real orden lo comunico á V.º S.ª para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V.º S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.º del citado real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentran pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Cáceres 15 de junio de 1849.—Antonio Alegre Dolz.

CÁCERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.